



DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

INFORME FINAL

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Número de Informe: 211/2016
14 de septiembre de 2016





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N^{os} 178.963/2016
202.949/2016
DAA N^o 2.473/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.



SANTIAGO,

14. SET 16 *067781

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N^o 211, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República



AL SEÑOR
LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
202.949/2016
DAA N° 2.452/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 14 SET 16 *067782

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 211 de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Sobre el particular, corresponde que esa autoridad adopte las medidas pertinentes, e implemente las acciones que en cada caso se señalan, tendientes a subsanar las situaciones observadas; aspectos que se verificarán en una próxima visita que practique en esa entidad este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,



15 SEP. 2016

AL SEÑOR
SUBSECRETARIO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
202.949/2016
DAA N° 2.453/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 14 SET 16 *067783

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 211 de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,



15 SEP. 2016

A LA SEÑORA
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
202.949/2016
DAA N° 2.642/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 14. SET 16 *067785

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 211 de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,



CAROLINA CARRIÓN DÍAZ
Jefa Unidad Técnica de Control Externo
División de Auditoría Administrativa

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa



A LA SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE CONTROL EXTERNO
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
202.949/2016
DAA N° 2.454/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO, 14. SET 16 *067786

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 211 de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
OFICINA GENERAL DE PARTES
Retiré y/o recibí conforme el(los) documento(s) a que se refiere el
texto
Nombre
Firma
Fecha Hora

15 SET. 2016

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefe División de Auditoría Administrativa

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA
USEG

15 SET. 2016



A LA SEÑORA
JEFA DE LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
202.949/2016
DAA N° 2.455/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO,

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 211 de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,

POD. GEN. DE AUDITORÍA ECON.
PR. SOC. Y A. FUENTES
2016/05
Jefe División de Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

REFS. N°s 178.963/2016
202.949/2016
DAA N° 2.683/2016

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

SANTIAGO,

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final N° 211, de 2016, sobre auditoría al cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura.

Saluda atentamente a Ud.,

PRISCILLA JARA
Jefa División de Auditoría Administrativa

AL SEÑOR
HERNÁN ESPINOZA ZAPATEL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEFENSA
DEL BORDE COSTERO
PUERTO MONTT



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Resumen Ejecutivo Informe Final de Auditoría N° 211, de 2016.
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

Objetivo: Practicar una auditoría a la labor de la subsecretaría sobre el cumplimiento de las funciones que le encomienda la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos, respecto al desarrollo de la actividad acuícola en la X, XI y XII regiones, durante el período comprendido entre los años 2011 al 2015.

Preguntas de la Auditoría:

¿Se están realizando los estudios, reportes e informes técnicos a fin de evaluar y proteger los recursos hidrobiológicos y su medio ambiente?

¿Se está dando cumplimiento a las disposiciones tendientes a la protección del medio ambiente, respecto del uso sustentable de los recursos hidrobiológicos y la salvaguarda de los ecosistemas?

¿Se está aplicando la caducidad a aquellas concesiones que no se ajustan a la normativa?

Principales Resultados:

- La subsecretaría no ha implementado el control en línea que registre los indicadores de conductividad, salinidad, temperatura, profundidad, corrientes, densidad, fluorescencia y turbidez, ni ha dictado el reglamento específico sobre la materia. Por ende, deberá arbitrar las medidas necesarias para agilizar su implementación, estableciendo un cronograma con actividades y plazos, informando en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.
- La entidad no ha dictado el reglamento específico que establezca las condiciones sobre el tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos de la acuicultura, habiendo transcurrido 6 años desde la publicación de la citada ley. Al respecto, deberá adoptar los mecanismos necesarios a fin de dictar el citado reglamento específico a la brevedad, estableciendo un cronograma de actividades y plazos e informando sobre los avances en el plazo antes mencionado.
- La subsecretaría no ha emitido el reporte bienal sobre el estado ambiental de la acuicultura con la periodicidad que exige la normativa, debiendo, en lo sucesivo, reforzar los controles e implementar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a la normativa, lo que será verificado en una futura fiscalización.
- El ente auditado no cuenta con un catastro actualizado y completo de las resoluciones de calificación ambiental que aprueban los proyectos acuícolas y sus modificaciones. Ante ello, deberá reforzar los controles y generar un catastro único, completo y actualizado de éstas, informando sobre su avance en el plazo ya anotado.
- La Subsecretaría se pronunció conforme y otorgó el permiso ambiental sectorial al titular Glaciares del Pacífico del centro N° 100649, en circunstancias que disponía de la Información Ambiental, INFA, que evidenciaba que aquel se encontraba operando fuera del área concedida. Por lo expuesto, deberá reforzar los mecanismos de control durante la evaluación ambiental de los proyectos acuícolas y elaborar un procedimiento que considere la verificación de la localización de los centros, informando a este Ente de Control en el plazo ya mencionado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

PTRA N° 13.901
UCE UAMA

INFORME FINAL N° 211, DE 2016, SOBRE
AUDITORÍA AL CUMPLIMIENTO DE LAS
FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDA LA
NORMATIVA A LA SUBSECRETARÍA DE
PESCA Y ACUICULTURA RESPECTO AL
DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE
ACUICULTURA.

SANTIAGO, 14 SET. 2016

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad Fiscalizadora para el año 2016, y en conformidad con lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, se efectuó una auditoría con la finalidad de revisar el cumplimiento de las funciones que le encomienda la normativa a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto al desarrollo de las actividades de acuicultura y la protección del medio ambiente, en el período comprendido entre los años 2011 al 2015.

El equipo que ejecutó la auditoría fue integrado por doña Bárbara Miralles Llao y don Benjamín Reyes Riesco.

JUSTIFICACIÓN

Entre los años 2009 y 2014, las regiones de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y Magallanes y la Antártica Chilena concentraron el 95% de la producción acuícola a nivel nacional, según Informe Ambiental de la Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para el citado período. Por su parte, los proyectos acuícolas aprobados a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, con Resolución de Calificación Ambiental, RCA, favorable, representan el 20% del total aprobado, lo que demuestra la alta tasa de inversión que el sector aporta.

Desde el punto de vista de la calidad ambiental de las áreas afectas a actividades acuícolas, en el sitio web del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se disponen antecedentes que muestran la aparición de áreas anaeróbicas, que eventualmente podrían generar el detrimento de la calidad ambiental para las áreas de concesión. Dicha situación se traduce en la disminución del oxígeno disponible para la sustentación de los recursos hidrobiológicos presentes de manera natural en el área, así como para el sustento de las producciones acuícolas.

AL SEÑOR
JORGE BERMÚDEZ SOTO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

[Firma]
Contralor General
de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Durante el período comprendido entre los años 2013 al 2015, el 8% de las Informaciones Ambientales, en adelante INFA presentadas en la X región, 32% de las presentadas en la XI región y 53% de las correspondientes a la XII región, fueron declaradas en condiciones anaeróbicas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, lo que da cuenta que en los casos señalados la capacidad de carga de los cuerpos de agua afectos a actividades acuícolas se estaría viendo superada, según detalle en la tabla N° 1.

Tabla N° 1: Condición ambiental 2013-2015

REGIÓN	CENTROS	TOTAL INFA	INFA AERÓBICAS	%	INFA ANAERÓBICAS	%
X	1195	1416	1303	92	113	8
XI	465	768	519	68	249	32
XII	48	75	35	47	40	53

Fuente: Elaboración propia CGR según información de Sernapesca.

Adicionalmente, el Comité de Defensa del Borde Costero de Puerto Montt ha solicitado a esta Contraloría General, que se investigue sobre eventuales infracciones ambientales en centros acuícolas de la Región de Los Lagos, los cuales no estarían operando conforme a la ubicación estipulada en las resoluciones que las autorizan, específicamente, en materias relacionadas a la localización de las balsas-jaulas de producción.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario fiscalizar el cumplimiento de las funciones que le encomienda la ley a los organismos que intervienen en el desarrollo de las actividades de acuicultura y la protección del medio ambiente.

Bajo el contexto descrito, es menester indicar la sensibilidad que presentan los sistemas ambientales hacia las actividades acuícolas, en donde la infraestructura de cultivo, especialmente las balsas jaulas, se comportan como sistemas abiertos los cuales están en interacción directa con el medio que los rodea.

Por ejemplo, corresponde señalar que la actividad acuícola eventualmente genera enriquecimiento orgánico de la columna de agua y del fondo marino, como consecuencia de altas tasas de biodeposición, o fecas, y por el frecuente desprendimiento de organismos de los sistema de cultivo, lo cual alteraría considerablemente la composición química del sedimento, además de reducir la cantidad de oxígeno disponible¹.

Dicho proceso físico químico comúnmente se denomina eutrofización, el cual se caracteriza por la incorporación de nutrientes que promueven la generación de materia orgánica en el medio, aumentando la demanda biológica de oxígeno en el mismo, y consecuentemente, deteriorando la calidad ambiental del sector afectado. Se debe señalar que esta variable no es evaluada en

¹ Grant et al., 1995 en Huckle-Gaete, Viddi y Bello, Conservación Marina en el sur de Chile, 2006:55



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

una INFA, ya que no se miden nutrientes. No obstante, la ausencia de dichas mediciones no descarta su ocurrencia.

En este contexto, las especies presentes en los fiordos chilenos son extremadamente sensibles a la sedimentación orgánica, tanto el cultivo de salmones como de choritos producen grandes cantidades adicionales de sedimento fino derivado de excremento animal, pérdida de alimento suplementario y animales muertos, lo que puede producir, a futuro, estrés severo en esas comunidades².

Así, no es posible descartar que el incremento de concesiones acuícolas en las regiones con presencia de fiordos, aumente la presión sobre los sistemas marinos por la mayor entrada de nutrientes, la producción de sedimentos, el uso masivo de productos farmacéuticos y sustancias anti incrustantes que la industria acuícola utiliza, lo que supone una probable amenaza para las comunidades sensibles, que podrían desaparecer antes de haber sido estudiadas³.

Finalmente, cabe anotar que nuestro país, al adherir a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, derivada de la Conferencia de las Naciones Unidas sostenida en Río de Janeiro entre el 3 al 14 de junio de 1992, debe guardar el principio 15 de dicha declaración, el que establece expresamente que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución, conforme a sus capacidades, y que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

ANTECEDENTES GENERALES

El artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, del Ministerio de Fomento, que Legisla sobre la Industria Pesquera y sus derivados, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, crea la Subsecretaría de Pesca y el cargo de Subsecretario de la misma.

El artículo 17 del referido cuerpo legal precisa que el señalado subsecretario es el colaborador inmediato del entonces Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción en la acción que sobre el sector pesquero le compete, y define entre sus funciones, la de proponer a este las normas de protección, de control y de aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos disponibles y de su medio, según la letra c) del mismo precepto.

² Forsterra y Hausermann, 2003 en Hücke-Gaete, Viddi y Bello, Conservación Marina en el sur de Chile, 2006:56

³ Försterra, Günter & Verena Häussermann (2004): Chilean fjords – an endangered paradise. Global Marine Environment 1: 12-13.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Enseguida, el decreto ley N° 1.626, de 1976, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado por la ley N° 20.597, que Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de Fondo de Fomento para la pesca artesanal, crea la Comisión Nacional de Acuicultura y los Consejos Zonales de Pesca que indica, y otras materias, y modifica otros cuerpos legales relacionados, señala en su artículo 1° que crea en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la época, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, cuya organización, funciones y atribuciones será determinadas por su ley orgánica.

Por su parte, la ley N° 18.892, Ley General de Pesca, LGPA, establece en su artículo 1° B, que su objetivo es la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación de un enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.

Agrega el artículo 1° C que, en el marco de la política pesquera nacional y para la consecución del objetivo establecido en el artículo anterior, se deberá tener en consideración, al adoptar las medidas de conservación y administración, así como al interpretar y aplicar la ley, lo siguiente:

Letra b): Aplicar en la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y la protección de sus ecosistemas, el principio precautorio, entendiendo por tal:

i: Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta.

ii: No se deberá utilizar la falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta como motivo para posponer o no adoptar medidas de conservación y administración.

Letra h): Fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas de conservación y administración.

Por otra parte, el artículo 67 bis, indica que al titular de las concesiones acuícolas, solo se le permitirá realizar aquellas actividades para las cuales le han sido otorgadas, de manera armónica y sustentable con otras que se desarrollen en el área comprendida en la respectiva concesión. Enseguida, el artículo 69 dispone que la concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de las especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan.

Añade, el inciso primero del artículo 87, que por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción (hoy Economía, Fomento y Turismo) y del Medio Ambiente, y previa consulta a las entidades que indica, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones de acuicultura operen en niveles compatibles con las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que aseguren la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura.

El artículo 122 previene que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y por personal de la Armada y de Carabineros de Chile, según corresponda.

Por último, la letra e) del artículo 142 de la LGPA, establece que son causales de caducidad de las autorizaciones de acuicultura, no iniciar operaciones del centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización; o paralizar actividades por dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis. Añade que los plazos antes señalados se suspenden en los casos que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.

Cabe mencionar que la ley N° 20.434, que Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura, en su artículo 2° señala que desde la fecha de promulgación de dicha ley, se suspende en las regiones de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces, salvo las solicitudes que a dicha fecha, cuenten con proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría. Añade, que en las regiones antes señaladas, se permitirá la relocalización de las concesiones de conformidad con el artículo 5° de la misma ley.

Por su parte, el artículo 3° del decreto N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, RAMA, señala que constituyen instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la Caracterización Preliminar de Sitio, CPS y la Información Ambiental, INFA, en los casos que resulten procedentes. Añade que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación presenta condiciones anaeróbicas.

Agrega, el inciso sexto del artículo 19 del citado cuerpo normativo, que no podrán ingresarse nuevos ejemplares a los centros de cultivo mientras no se cuente con los resultados de la INFA que acrediten que el centro está operando en niveles compatibles con la capacidad de carga del cuerpo de agua.

Por su parte, la resolución exenta N° 3.612, de 2009, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba la Resolución que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Sitio, CPS, y la Información Ambiental, INFA, prescribe en el numeral 31, que un centro evaluado en condición anaeróbica, solo podrá reanudar sus operaciones si se demuestra a través de una INFA, tomando las muestras en las mismas estaciones donde se realizó la última de estas, que se restablecieron las condiciones aeróbicas de las variables cuyos límites se hayan incumplido.

Finalmente, el decreto N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la época, que Aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, RESA, dispone en su artículo 3°, inciso final, que la subsecretaría dictará una resolución que contendrá la clasificación de enfermedades de alto riesgo en lista 1, 2 y 3, según lo establecido en la misma disposición para cada una, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial. Luego, su artículo 8° C señala que, también, deberá establecer un programa de investigación de especies silvestres, en base al cual deberá elaborar un informe anual de los resultados obtenidos, el cual tendrá carácter público y que podrá ser considerado por el servicio en la zonificación que realice y en las labores de control y fiscalización que lleve adelante.

Cabe mencionar que mediante el oficio N° 41.117, de 2016, se remitió a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con carácter reservado, el preinforme de observaciones N° 211, de 2016, con el objeto de que tomara conocimiento y formulara los alcances y precisiones que, a su juicio procediera, lo que se concretó mediante oficio N° 002, de 2016, de ese origen.

OBJETIVO

La revisión tuvo por objeto practicar una auditoría a la labor de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, respecto al cumplimiento de las funciones que le encomienda la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos, en materias referentes a la definición de densidades de cultivo, elaboración de estudios, de programas de investigación y reportes, reglamentos específicos, otorgamiento de permisos de relocalización, participación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y procedimientos relacionados con la caducidad, todo ello, sobre concesiones acuícolas localizadas en las regiones de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y Magallanes y la Antártica Chilena, durante el período comprendido entre los años 2011 al 2015.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de esta Entidad Fiscalizadora, dispuesta en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República y los procedimientos contenidos en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno de este Ente Fiscalizador, e incluyó comprobaciones selectivas de los registros y la aplicación de otros procedimientos de auditoría, en la medida que se estimaron necesarios.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Cabe precisar que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, entre otros aspectos, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que causen un menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

El universo para esta auditoría consideró las concesiones acuícolas que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental, RCA, favorable, localizadas en las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y la Antártica Chilena, en el período comprendido entre los años 2011 al 2015, las cuales totalizaron 56.

Las partidas sujetas a revisión se determinaron mediante muestreo estadístico por registro, con un nivel de confianza del 95% y una tasa de error del 3%, parámetros estadísticos aprobados por esta Entidad Fiscalizadora, determinándose una muestra de 38 concesiones acuícolas, que corresponde al 67,9% del universo fiscalizado.

Asimismo, la revisión consideró aquellos centros acuícolas en proceso de trámite de relocalización al año 2016, que ascienden a 341, determinándose una muestra de 91 concesiones, correspondiente al 26,7% de dicha cifra, la cual fue seleccionada mediante muestreo estadístico por registro, con los mismos parámetros de nivel de confianza y tasa de error citados.

Adicionalmente, se verificó la totalidad de 11 Agrupaciones de Concesiones de Salmónidos, ACS, existentes a la fecha.

Por último, se revisaron los 15 centros acuícolas denunciados por el Comité de Defensa del Borde Costero de Puerto Montt.

El detalle del universo y muestra se resume a continuación:

MATERIA ESPECÍFICA	UNIVERSO	MUESTRA	% MUESTRA
Concesiones acuícolas con RCA	56	38	67,9%
Relocalizaciones en trámite	341	91	26,7
Agrupación de Concesiones de Salmónidos	11	11	100%
Centros acuícolas denunciados	15	15	100%

Fuente: Datos proporcionados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

La información utilizada fue facilitada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y puesta a disposición de esta Contraloría General en sucesivas entregas, siendo la última el día 5 de mayo de 2016.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Falta de auditorías recientes sobre la materia auditada.

Se verificó que en el año 2011 la Unidad de Auditoría Interna efectuó una revisión interna en materias relacionadas con la implementación de la LGPA, denominada "Auditoría al Proceso de Gestión de Trámites Sectoriales", no constando auditorías o exámenes posteriores, que aborden dicha temática.

Lo descrito constituye una debilidad de control interno, que se aparta de lo previsto en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, normas generales, letra e), vigilancia de los controles, N° 38, en cuanto los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquiera evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia.

En su respuesta, la Subsecretaría señala que los Planes Anuales de Auditoría Interna son formulados a partir de los lineamientos instruidos por el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno, los cuales son impartidos a través de su Guía Técnica "Formulación del Plan de auditoría en Base a Riesgos". Por tanto, la línea de acción se basa en la implementación de un proceso de gestión de riesgos.

Añade que la temática auditada no ha resultado dentro de las primeras prioridades del ranking de dicho proceso, razón por la cual no ha sido incorporada durante los últimos años dentro de los planes anuales de auditoría y que propondrá un mecanismo formal que la incorpore al Plan Anual de Auditoría 2017.

Atendido lo expuesto, se mantiene lo observado, por cuanto la entidad no desvirtúa lo objetado y por lo demás, la medida es de aplicación futura.

2. Ausencia de procedimientos y/o manuales.

Se constató que la Unidad de Auditoría Interna de la Subsecretaría no cuenta con procedimientos de carácter formal ni manuales que permitan orientar las auditorías y verificar el grado de cumplimiento de la normativa que regula la materia objeto del presente examen.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Las omisiones señaladas infringen lo consignado en los numerales 43, letra a), y 38 del capítulo III de la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, en cuanto a que las estructuras de control interno y todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentados y disponibles para su verificación, y respecto de la vigilancia continua que debe existir de las operaciones de cada entidad.

Sobre la materia, el organismo auditado indica que los fiscalizadores de este Organismo de Control solo solicitaron los manuales de procedimientos para el control interno de los procesos relacionados a la implementación de la Ley de Pesca y Acuicultura, no figurando entre la documentación requerida los procedimientos formales que orientan la operación de Auditoría Interna, los cuales se encuentran debidamente normados y aprobados por resolución exenta N° 340, de 2 de febrero de 2016, acompañando tal documentación a su respuesta.

Ante lo expuesto, esta Entidad de Control aclara que, con fecha 9 de marzo de 2016, se solicitó la información referente a los manuales de procedimientos para el control interno de los procesos relacionados a la implementación de la LGPA. Enseguida, con fecha 29 de marzo de 2016, esa entidad respondió a dicha solicitud señalando que, a esa fecha, no existen manuales de procedimientos en temas de acuicultura relacionados a la implementación de la ley.

En relación a los antecedentes puestos a disposición por la entidad, la aludida resolución exenta N° 340, de 2016, aprueba, establece e informa procedimientos actualizados de gestión operativa de la Unidad de Auditoría Interna, los cuales no apuntan de manera específica a los precisos procesos y materias de su competencia auditadas en esta ocasión y cuya complejidad y trascendencia ameritan una regulación específica.

Por lo tanto, se mantiene lo observado.

3. Catastro desactualizado e incompleto.

Se verificó que la División de Acuicultura de esa entidad no cuenta con un catastro actualizado y completo de las resoluciones de calificación ambiental que aprueban los proyectos acuícolas y sus modificaciones, por cuanto se estableció, para un número considerable de casos, que las resoluciones informadas en el aludido registro no corresponden a aquellas que autorizan ambientalmente los centros acuícolas.

En relación con la materia, cabe señalar que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, como organismo sectorial integrante de la Red Nacional de Fiscalización Ambiental, RENFA, debiera contar con un registro actualizado y completo de las resoluciones de calificación ambiental, considerando que cada año debe elaborar los informes de prioridades de fiscalización que son remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente para efectos del correcto ejercicio de sus funciones.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Atendido lo precedente, se incumple lo previsto en el N° 51 de la mencionada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que prescribe que el registro inmediato y pertinente de la información es un factor esencial para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisiones.

En su respuesta, la Subsecretaría informa que cuenta con dos bases de datos que contienen la información actualizada acerca de las resoluciones de calificación ambiental de los centros de cultivos, las que son utilizadas por la Unidad Ambiental y por la Unidad de Trámites Sectoriales.

Añade que, a fin de contar con un catastro único, esa Subsecretaría se compromete a que en el plazo de seis meses se realizará una labor de integración de ambas bases en una sola de uso común de la División de Acuicultura.

Atendido a que la entidad no desvirtúa la situación representada, ya que de las validaciones efectuadas en la presente auditoría se pudo constatar que las bases a que alude contienen información diferente, desactualizada e incompleta, se mantiene lo objetado, considerando, además, que la medida informada es de aplicación futura.

4. Ausencia de procedimiento para solicitar la declaración de caducidad de la concesión.

Se comprobó que la Subsecretaría no dispone de un procedimiento formal para solicitar la declaración de caducidad de las concesiones acuícolas, en caso de cumplirse las causales definidas en la letra e) del artículo 142 de la LGPA, conforme lo dispuesto en inciso segundo del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.091, que Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en Materia de Acuicultura, con el objeto que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas proceda a dictar la caducidad correspondiente.

Al efecto, no se evidencian medios de control identificables, respecto a la función de la Subsecretaría, en el caso de tener que solicitar la declaración de la caducidad de una concesión acuícola y/o evaluar periódicamente si ello se amerita.

Lo expuesto no guarda armonía con el principio de control consagrado en el artículo 3° de la anotada ley N° 18.575, ni con lo previsto en el N° 38 del capítulo III de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, en cuanto a la vigilancia continua que debe existir de las operaciones de cada entidad.

Al respecto, la entidad examinada señala que no corresponde a ésta, en el marco de sus competencias, instaurar un procedimiento de constatación de oficio de la causal de caducidad por falta de operación, por cuanto no es órgano fiscalizador, ni ente otorgante de la concesión, no le corresponde declarar la caducidad y no lleva la información de operación de los centros de cultivo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Añade que lo anterior no ha obstado a que, dentro del ámbito de sus competencias, aplique un procedimiento para informar la caducidad por falta de operación, conforme al artículo 142, letra e), de la LGPA, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Agrega que el procedimiento indicado no está recogido actualmente en una disposición interna pero que, como medida correctiva, será aprobado por resolución en el plazo de 15 días contado desde la fecha del presente informe, la que será remitida a Contraloría General de la República en el plazo señalado.

Sobre el particular, es dable aclarar que el sentido de la presente observación es poner de manifiesto la necesidad de que la Subsecretaría cuente con un procedimiento formal para solicitar y/o informar a la autoridad competente cuando esté en conocimiento de centros que se encuentren en las situaciones que configuran las causales de caducidad establecidas en el citado artículo 142, letra e), de la LGPA.

Conforme a lo expuesto, se mantiene lo observado, por cuanto esa entidad no desvirtúa lo representado y la materialización de la medida que informe no consta.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Como ya se ha señalado, la LGPA tiene como objetivo la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, y en dicho contexto, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, antes mencionado, señala en su artículo 3°, que constituyen instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, los requisitos de operación previstos en las normas generales y especiales del mismo, así como la caracterización preliminar de sitio y la información ambiental, en los casos que resulten procedentes. Añade, que se entenderá que se supera la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación presente condiciones anaeróbicas.

Las condiciones anaeróbicas se relacionan con la disminución de la concentración de oxígeno disuelto presente en la columna de agua, lo que genera ausencia del elemento que permite sustentar la vida aeróbica presente en el lugar afectado⁴.

En este contexto, y de los antecedentes proporcionados, desde el año 2012 han aumentado la cantidad de INFA presentadas por los centros en condiciones anaeróbicas en las regiones de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y la Antártica Chilena, observándose que en la X y XII regiones el máximo de INFA que evidenciaba centros en esa condición se registró el año 2012, alcanzando un 15% y 75%, del total de la respectiva región.

⁴ Mariano Seoanez Calvo. (1999). Ingeniería del Medio Ambiente. Madrid: Ediciones Mundi Prens.

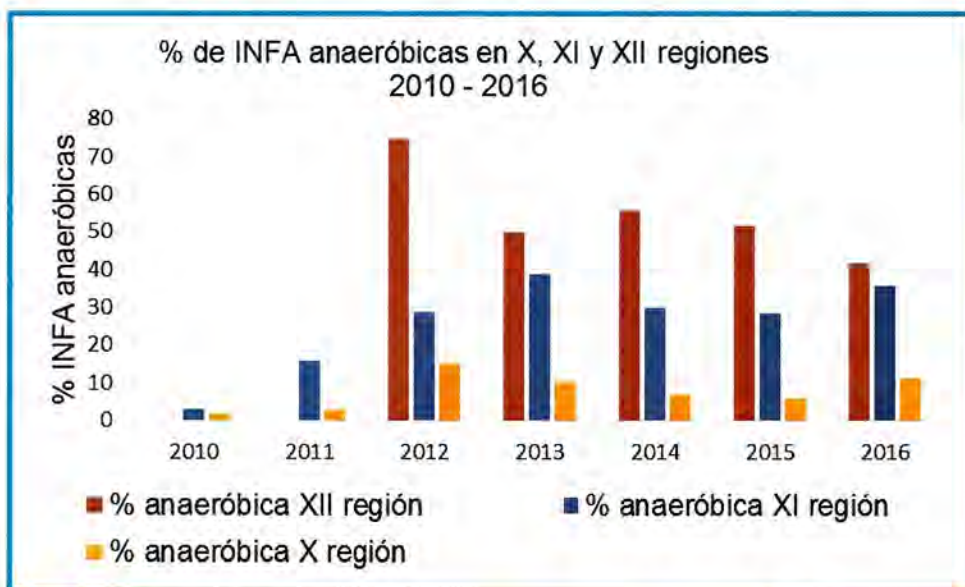


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

En cuanto a la XI región, el máximo de INFA que reveló concesiones acuícolas en condiciones anaeróbicas se catastró en el año 2013, lo que representa un 39% del total. Cabe mencionar que durante los años que siguen, el promedio de registro de condiciones anaeróbicas bordea el 50%, lo cual muestra que las condiciones naturales de las áreas afectas a actividades acuícolas han superado su capacidad de carga.

La evolución porcentual de concesiones declaradas en condiciones anaeróbicas, se presenta en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración CGR con información extraída de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Ahora bien, durante la presente auditoría se advirtieron las siguientes situaciones:

1. Sobre las resoluciones que fijan la densidad de cultivo.

Según se establece en el artículo 86 bis de la citada LGPA, la Subsecretaría, deberá establecer, por resolución, las densidades de cultivo por especie o grupo de especies para las agrupaciones de concesiones que se hubieran fijado, de conformidad con el procedimiento definido en la ley.

A su vez, el artículo 58 R del decreto N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la época, que Aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, RESA, establece que la densidad de cultivo será fijada una vez cumplido el primer período productivo con operación de las concesiones integrantes de la agrupación.

En este contexto y conforme a los antecedentes puestos a disposición por la entidad, se verificó que no se ha fijado la densidad de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos, ACS, 53 y 51.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Por su parte, la ACS 53 se compone de tres concesiones acuícolas, que fueron entregadas materialmente el 31 de julio de 2015, 23 de septiembre de 2015 y 18 de febrero de 2016. En tanto, la ACS 51 tiene una concesión del año 2015, entregada materialmente el 2 de noviembre de 2015.

Al respecto, la entidad auditada no acompaña los antecedentes que respalden las razones para no fijar la densidad de cultivo por resolución de las indicadas ACS 53 y 51, incumpliendo lo establecido en el citado artículo 86 bis de la LGPA.

Asimismo, lo anterior no se condice con lo consignado en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en lo referente a que las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Es preciso mencionar que la definición de las densidades de cultivo, toma relevancia al considerar que el valor estimado declara un límite de operación respecto a las capacidades de carga de los cuerpos sujetos a actividades acuícolas, en orden a prevenir las condiciones anaeróbicas de las zonas de producción.

Sobre lo observado, la Subsecretaría señala que la resolución exenta N° 1.064, de 17 de abril de 2014, fija las agrupaciones de concesiones de acuicultura de salmónidos en la X, XI y XII regiones, la cual establece en su numeral 2) que "con todo las resoluciones de esta Subsecretaría que aprueben el proyecto técnico y cronograma de actividades para futuras concesiones, indicarán la agrupación de concesión a la cual pertenecerá cuando la concesión sea otorgada por la Subsecretaría de Fuerzas Armadas".

Agrega que, para el caso de la agrupación de concesiones de salmónidos 53, el proyecto técnico de las concesiones respectivas fue aprobado mediante las resoluciones N°s. 1.857, 2.314 y 2.661, todas de 2014, de esa entidad. En tanto que para la 51, el proyecto técnico fue aprobado a través de las resoluciones N°s. 3.681, de 2014, y 2.455, de 2015, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En cuanto a la fijación de la densidad de cultivo por agrupación, el organismo auditado señala que el artículo 5° transitorio del decreto N° 4, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, -que introdujo al reglamento en análisis, entre otras disposiciones, el citado artículo 58 R-, prescribe, en lo que interesa, que entrará en vigencia en las regiones de Los Lagos y Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo el 1 de enero de 2014, aplicándose sus disposiciones a las agrupaciones cuyo periodo productivo se inicie a partir de la fecha mencionada y se considerará la información sanitaria y productiva que se hubiera generado y que esté registrada en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura en el periodo productivo inmediatamente anterior. En el caso de la región de Magallanes,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

entrará en vigencia el 1 de enero de 2015, aplicándose sus disposiciones en la forma ya indicada.

De este modo, tanto el elemento sanitario como el ambiental requieren el levantamiento de información que se hubiese generado en el periodo anterior de operación al momento que se calcule la densidad de cultivo para la agrupación.

Considerando lo expuesto, la entidad argumenta que el caso de ACS 53, las tres concesiones que la integran fueron entregadas materialmente el 31 de julio y 23 de septiembre de 2015, y la última el 18 de febrero de 2016. En consecuencia, resulta imposible que las concesiones hayan operado un periodo productivo completo antes del 1 de enero de 2015 y tampoco se ha dado un periodo productivo completo desde 2015 a la fecha, ya que en Magallanes los periodos productivos son de 28 meses y en algunos casos de 33. En consecuencia, no procede fijar densidad de cultivo por agrupación de concesiones ya que, a la fecha, no se han dado los supuestos para la aplicación de la disposición.

Agrega que, para el caso de la ACS 51, esta recién se constituyó con el otorgamiento de la segunda concesión mediante resolución N° 354, de 3 de mayo de 2016, o sea, después de la consulta realizada por esta Contraloría General.

Añade, que el hecho que no exista una densidad de cultivo por agrupación, no excluye de la obligación de someterse a la densidad de cultivo por centro fijada en la resolución N° 1.449, de 2009, de conformidad con el artículo 58 R del RESA. Esto, dada la relevancia de limitar la cantidad de peces por estructura de cultivo.

No obstante lo anterior, adjunta el oficio N° 1.115, de 4 de julio de 2016, de esa Subsecretaría, en que solicita al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que fije el periodo de descanso coordinado, lo que se informará oportunamente a este Organismo Fiscalizador.

Conforme a los nuevos argumentos y antecedentes expuestos por la Subsecretaría, se levanta lo observado.

2. Sobre el control en línea que registran los indicadores de conductividad, salinidad, temperatura, profundidad, corrientes, densidad, fluorescencia y turbidez.

El artículo 87 ter de la LGPA señala que, a fin de tener un control en línea de los parámetros ambientales de las agrupaciones de concesiones acuícolas, deberán éstas disponer de una tecnología que registre y transmita al menos indicadores de conductividad, salinidad, temperatura, profundidad, corrientes, densidad, fluorescencia y turbidez, según lo establezca el reglamento.

Al respecto, se verificó que la Subsecretaría no ha implementado el control en línea que registre tales indicadores, atendido que los equipos que miden las aludidas variables, no se han instalado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Además, se estableció que la subsecretaría propició en el año 2013 el estudio "Implementación de una red de monitoreo ambiental para Agrupaciones de Centros de Cultivo", que fue realizado por la empresa Proceanic, producto del cual se obtuvo una primera aproximación a las distintas metodologías disponibles para el monitoreo en línea y los costos de implementación para cada caso.

En este sentido, se comprobó que la tecnología que se requiere para el control en línea no ha sido implementada, toda vez que es necesaria la emisión de un reglamento por parte de la subsecretaría que establezca sus características técnicas, defina la precisión y exactitud de las mediciones, así como también los periodos de tiempo en que debieran registrarse y almacenarse los datos obtenidos.

Lo expuesto, vulnera lo consignado en el artículo 87 ter de la citada LGPA.

Por último, es menester indicar que la elaboración de herramientas de monitoreo como las que acá se precisan, cobra relevancia atendidas las contingencias ambientales en el sector acuícola, como las ocurridas en el presente año, así como el comportamiento generalizado del mar chileno, donde se han evidenciado alteraciones de temperatura y disponibilidad de oxígeno disuelto, además de varazones de peces y bivalvos en la I, X y XI regiones. Por lo señalado, se hace necesario desarrollar herramientas con objeto de monitorear el comportamiento físico químico de las aguas, a fin de anticiparse a los hechos y dilucidar a tiempo las alteraciones que se desarrollen y sus potenciales causas.

En su respuesta, la entidad auditada informa que, para llevar a cabo dicha regulación, se ejecutó el proyecto denominado "Asesoría en materias oceanográficas para la gestión de la acuicultura año 2013", cuyo informe final es de julio de 2014 y que comprendió dentro de sus objetivos la factibilidad técnico económica de la implementación de una red de monitoreo ambiental de la acuicultura.

Añade que, si bien el estudio mencionado constituye la primera aproximación, se requiere de la ejecución de un segundo estudio, que aborde específica y detalladamente la implementación de una red de monitoreo en línea de los centros de cultivo. Para tales efectos, la subsecretaría ingresó al Fondo de Investigación Pesquero y de Acuicultura, durante el primer semestre de 2016, una iniciativa de investigación titulada "Evaluación y análisis de los requerimientos necesarios para la implementación de una red de monitoreo para las agrupaciones de concesiones de acuicultura". El objetivo general del proyecto es determinar los requerimientos necesarios que permitan implementar dicha red.

Agrega que, con los resultados de este proyecto se espera elaborar el reglamento que entregue las especificaciones y exigencias que permitan implementar una red de monitoreo, considerando todos los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

componentes necesarios para acceder a la información, el seguimiento y mantención de la base de datos generada, entre otros aspectos.

Por último, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la LGPA, dicho proyecto fue incorporado en el programa anual de investigación para el año 2016, aprobado por resolución exenta N° 3.603, de 2015, modificado por las resoluciones exentas N°s. 851 y 1.323, ambas de 2016. Por lo anterior, las bases técnicas del proyecto señalado serían presentadas al Consejo del Fondo de Investigación Pesquera en su sesión de 7 de julio de 2016.

De forma complementaria, la entidad informa que, pese a que no se haya implementado el reglamento de monitoreo en línea, existe un monitoreo de Floración de Algas Nocivas, FAN, implementado desde 2006 por esa subsecretaría y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con muestreos ejecutados por el Instituto de Fomento Pesquero, IFOP.

Sin perjuicio de lo expuesto, se mantiene lo observado, por cuanto lo informado por esa entidad no desvirtúa lo objetado, debiendo mencionarse que han pasado más de 6 años desde que la norma en referencia entró en vigencia, esto es, el 8 de abril de 2010, a partir de la publicación de la ley N°20.434, que agrega el referido artículo 87 ter en la LGPA.

3. Sobre otorgamiento del permiso ambiental sectorial para el ejercicio de la acuicultura.

Se verificó que la subsecretaría no dispone de los antecedentes de 12 centros acuícolas, que se detallan en la tabla N° 2, que acrediten el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial a que se refiere el artículo 74 del decreto N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobaba el entonces Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y el artículo 116 del decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el actual Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Tabla N° 2: Centros sin antecedentes disponibles

CÓDIGO CENTRO	RCA INDICADAS EN RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN
104357	177, de 2012 (No existe)
	180, de 2012
120160	144, de 2013
120137	009, de 2012
104356	603, de 2014
104366	085, de 2012
120135	007, de 2012



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

CÓDIGO CENTRO	RCA INDICADAS EN RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN
104289	554, de 2009
104245	90, de 2010
104263	295, de 2010
104220	340, de 2010
	215, de 2011
104278	170, de 2011
104268	497, de 2011

Fuente: Elaboración CGR.

Además, no fue posible verificar para los centros aludidos, que la Caracterización Preliminar del Sitio, CPS, se haya adjuntado a la presentación de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, conforme lo establece el numeral 3 de la citada resolución exenta N° 3.612, de 2009.

Lo anterior no guarda armonía con lo establecido en el artículo 47 del citado decreto N° 40, de 2012, en cuanto a que los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales.

Al respecto, la subsecretaría indica que las resoluciones de calificación ambiental citadas corresponden a actos rectificatorios de la resolución que aprobó ambientalmente el proyecto y, por tal motivo, no tienen CPS, porque su objetivo es rectificar errores formales en la resolución que calificó el proyecto, acompañando tales antecedentes a su respuesta. Agrega que, en los casos en que se cita correctamente la resolución de calificación ambiental, existe la CPS adjunta a los antecedentes del expediente respectivo, como consta en el e-SEIA, sin perjuicio que los expedientes también se encuentran materialmente en la subsecretaría.

Conforme a los nuevos antecedentes proporcionados por la entidad auditada, se levanta la observación.

4. Sobre la dictación del reglamento específico para condiciones de tratamiento y disposición final de los desechos.

Se corroboró que la subsecretaría no ha dado cumplimiento a la exigencia que dispone el artículo 13 transitorio de la anotada ley N° 20.434, en cuanto a que en un plazo máximo de dos años a partir de su publicación, se dictará un reglamento específico que establecerá las condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos en centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

faenamiento y centros de investigación, y demás instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura, propendiéndose al reciclaje en los casos que corresponda, toda vez que han transcurrido 6 años desde la publicación de la citada ley sin que ello se haya materializado.

Lo anterior cobra relevancia considerando casos como el suscitado en febrero del presente año, en que la industria salmonera de la X región junto con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la respectiva subsecretaría, debieron diseñar y planificar mecanismos de recolección, transporte y disposición final de grandes cantidades de mortandad en los centros de producción acuícola de esa zona, producto de la proliferación de microalgas del tipo *Chanttonella*. En este sentido, el citado reglamento hubiese permitido disponer de una metodología de manejo estandarizada, para hacer frente a la contingencia, de tal forma de transparentar a la ciudadanía las diferentes opciones de tratamiento de los residuos generados.

En su respuesta, la subsecretaría indica que el citado RESA ya contiene preceptos referidos al tratamiento de las mortalidades de los centros de cultivo y a la disposición de material orgánico en los casos de cosecha, plantas reductoras y centros de faenamiento. Dichas normas se incluyeron en el RESA mediante el decreto N° 56, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que incluyó modificaciones a aquel; por ende, en materia de desechos orgánicos, la dictación del reglamento está cumplida. Asimismo, la letra a) del artículo 4° del RAMA, contiene la obligación de adoptar medidas para evitar el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades y compuestos sanguíneos. A su vez, existe el programa general de manejo de desechos aprobados por resolución exenta N° 63, de 2003, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Añade que, para avanzar en la complementación del reglamento en materia de tratamiento y disposición de desechos durante el primer semestre del año 2016, ingresó al Fondo de Investigación Pesquero y de Acuicultura, una iniciativa de investigación titulada “Establecimiento de las condiciones necesarias para el tratamiento y disposición de desechos generados por actividades de acuicultura”, el que tiene como objetivo general describir, analizar y evaluar los distintos sistemas de manejo de residuos y desechos generados por las actividades de acuicultura en Chile, estableciendo las condiciones necesarias para ello.

Agrega que, de conformidad con el artículo 91 de la LGPA, dicho proyecto fue incorporado en el programa anual de investigación para el año 2016, aprobado por resolución exenta N° 3.603, de 2015, modificada por las resoluciones exentas N°s. 851 y 1.323, ambas de 2016. Por lo anterior, las bases técnicas del proyecto serían presentadas al Consejo del Fondo de Investigación Pesquera en su sesión del 7 de julio de 2016, agregando que, en el evento de ser obtenida su aprobación, se debería contar con una propuesta de reglamento a ser enviada al Ministro de Economía, Fomento y Turismo en el mes de julio de 2017.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Al respecto, si bien el decreto N° 319, de 2001, en su artículo 22 A, contiene disposiciones sobre el tratamiento de las mortalidades de los centros de cultivo, además del artículo 32 B, el cual establece exigencias referentes al manejo de residuos producto del procedimiento de sacrificio de peces, tales obligaciones no permiten dar cobertura a la exigencia establecida en el artículo 13 transitorio de la anotada ley N° 20.434, en cuanto se debe dictar un reglamento específico que defina las condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, orgánicos e inorgánicos en centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento y centros de investigación, y demás instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura, propendiéndose al reciclaje en los casos que corresponda.

Por otra parte, el mencionado artículo 13 transitorio de la ley N° 20.434 señala, en lo que interesa, que el reglamento a que se refiere este numeral debía dictarse en un plazo máximo de dos años a partir de su publicación, sin perjuicio de las normas vigentes sobre tratamiento y disposición final de desechos. De esta forma, la reglamentación que se encontraba vigente al momento de la publicación de ese cuerpo legal no es hábil para dar por cumplida la exigencia de que se trata, cuyo es el caso de las disposiciones en materia de residuos comprendidas en el RAMA, así como en el programa general de manejo de desechos aprobado por la anotada resolución exenta N° 63, de 2003, instrumentos citados por la entidad auditada.

Al tenor de lo expuesto, se mantiene lo observado, por cuanto lo argumentado por la entidad no desvirtúa la situación representada.

5. Sobre los estudios, programas de investigación y reportes.

5.1 Programas de investigación de especies silvestres.

Se constató que la subsecretaría no ha dado cumplimiento a la elaboración de programas de investigación de especies silvestres, ni a la presentación de los informes de resultados con periodicidad anual, de carácter público, conforme se establece en el artículo 8° C del RESA.

En relación con la materia, se constató que la entidad realiza vigilancia de la condición sanitaria de las especies silvestres, tanto en agua dulce como agua de mar, a través de programas ejecutados en períodos de 18 meses, según consta de los informes 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, que dan cuenta del análisis de resultados que realiza el Instituto de Fomento Pesquero, IFOP, por mandato de la subsecretaría, como se detalla en el Anexo N° 1, no obstante, tal procedimiento se aparta de lo previsto en la norma antes citada.

Al respecto, la subsecretaría señala que el artículo 8° C del RESA fue introducido por el mencionado decreto N° 4, de 2013, por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ende, el deber de prever un programa de investigación sobre especies silvestres rige a partir del 22 de mayo de 2013.

Agrega que, debido a que se había constatado la relevancia del seguimiento de la situación sanitaria, se ejecutaron a partir del año 2010 proyectos sobre la condición sanitaria de especies silvestres en períodos de 18 meses, sin solución de continuidad a la fecha.

Añade que el 9 de febrero de 2013 se publicó la ley N° 20.657, que estableció que existiría un programa de investigación básica o permanente para la regulación pesquera y de acuicultura, de responsabilidad de la subsecretaría, el que debe someterse a los artículos 91 a 92 A de la LGPA.

Esgrime que, por lo anterior, y siguiendo el procedimiento fijado en la LGPA, las resoluciones que a partir de 2014 se han dictado para aprobar el programa de investigación para la regulación pesquera y de acuicultura han comprendido en el área de acuicultura, materia sanitaria, el proyecto "Evaluación y seguimiento de la situación sanitaria de peces silvestres en agua dulce y de mar", lo que puede corroborarse en las resoluciones exentas N°s. 102 y 3.504, ambas de 2014 y 3.603, de 2015.

Enseguida, señala que los informes de los proyectos de evaluación y seguimiento de la situación sanitaria de peces silvestres en agua dulce y de mar, ejecutados por el IFOP desde el año 2010 a la fecha, han sido publicados en la página de dominio electrónico de esa subsecretaría, acompañando tales documentos a su respuesta.

Finalmente, indica que durante este año se propondrá, dentro del segundo semestre, una modificación al decreto N° 319, de 2001, a fin de adecuar el artículo 8° C al procedimiento previsto en los artículos 91 y siguientes de la LGPA.

Sobre lo expuesto por la subsecretaría, cabe señalar que el procedimiento establecido en el artículo 92 de la ley N° 20.657, no especifica de manera explícita el requerimiento de considerar en el programa de investigación básica o permanente para la regulación pesquera y de acuicultura, materias que se relacionen con la elaboración de programas de investigación de especies silvestres de forma anual y permanente en el tiempo, no solo de peces, y en un solo año, razón por la que no puede estimarse que ello satisfaga la exigencia contenida en el artículo 8° C del decreto N° 319, de 2001.

Atendido lo expuesto, se mantiene lo observado, por cuanto los argumentos señalados por la entidad no desvirtúan lo objetado, y las medidas dispuestas no dan cabal cumplimiento a lo establecido en el anotado artículo 8° C del decreto N° 319, de 2011.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

5.2 Sobre resoluciones que establecen enfermedades.

No se evidenció la existencia de las resoluciones emitidas por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, previo informe técnico, que determinen las enfermedades, respecto de las cuales el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, debe dictar programas específicos en el plazo de un año, en conformidad a lo consignado en el artículo 10 del citado decreto N° 319, de 2001.

No obstante lo anterior, la referida subsecretaría cuenta con programas específicos dictados para realizar el control y seguimiento de determinadas enfermedades, a saber, anemia infecciosa del salmón, PSEVC-ISA, Piscirickettsiosis y PSEVC – Caligidosis.

Al mismo tiempo, no se presentan los Informes Técnicos que sustenten que únicamente las citadas enfermedades bajo seguimiento, sean aquellas que deban ser monitoreadas con especial atención.

Por último, no consta que los programas específicos mencionados sean diseñados y/o actualizados según la periodicidad definida en la normativa, la cual corresponde al plazo de un año.

Lo expuesto, además de infringir la norma reseñada, no guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 3° de la aludida ley N° 19.880, en cuanto a que las decisiones escritas que adopte la Administración se deben expresar por medio de actos administrativos.

En relación a lo observado, la Subsecretaría alude que el deber de dictar resoluciones, previo informe técnico, como supuesto de la dictación de programas sanitarios específicos de enfermedades, fue introducido al artículo 10 del RESA por el decreto N° 4, de 2013, esto es, cuando los tres programas específicos ya estaban vigentes.

Agrega que los programas sanitarios específicos para Caligidosis, Anemia Infecciosa del Salmón ISA y Piscirickettsiosis, fueron dictados por resoluciones exentas N°s. 1.789, de 2007, 2.638, de 2008 y 3.174, de 2012, respectivamente, todas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, antes que entrara en vigencia la disposición que regula el procedimiento aludido, por ende, este no era aplicable al momento de dictación de tales programas.

Añade que, en la medida que la subsecretaría determine que ciertas enfermedades de alto riesgo deben contar con un programa específico por su relevancia a nivel nacional, no debe demorarse la dictación misma del programa, esto es, no debe haber una enfermedad que haya sido designada por la subsecretaría sin programa. En cambio, la actualización de los programas debe efectuarse como consecuencia de la evaluación que se haga de su aplicación ya que no tendría sentido actualizar anualmente los programas si ellos cumplen sus objetivos. Más aún, las modificaciones y reemplazos de programa efectuados por el Servicio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Nacional de Pesca y Acuicultura dan cuenta que se realiza periódicamente un análisis de la aplicación de ellos, que lleva a su actualización.

Conforme a los argumentos aportados por la entidad, se levanta lo observado.

5.3 Sobre el reporte bienal del estado ambiental de la acuicultura.

Se verificó que la subsecretaría no ha emitido el reporte bienal sobre el estado ambiental de la acuicultura, acorde a lo exigido en el artículo 21 del mencionado decreto N° 320, de 2001.

Al respecto, se comprobó que la entidad en referencia elaboró el Informe Ambiental de la Acuicultura, que comprende el período entre los años 2009 al 2014, sobre la base de la información proporcionada por los titulares de los centros de cultivo, evaluados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través de la Información Ambiental, INFA, y de las acciones de fiscalización desarrolladas por éste último en el período señalado, sin embargo, la periodicidad del reporte presentado no se ajusta a la indicada en la norma reseñada.

Cabe señalar que la evaluación periódica del estado ambiental de la acuicultura, con la regularidad descrita en la normativa, permite contar con antecedentes y análisis especializados para el manejo de los aspectos ambientales asociados a la operación de la actividad acuícola, en orden a proteger y prevenir el deterioro del medio ambiente.

En su respuesta, la subsecretaría argumenta que, si bien efectivamente el último reporte del estado ambiental de la acuicultura comprende un período más amplio de tiempo que el indicado por el artículo 21 del RAMA, de ello no se puede concluir una falta de evaluación y análisis especializado periódico para el manejo de los aspectos ambientales de la actividad de acuicultura.

Añade que es esa misma entidad quien elabora el reporte bienal y, además, promueve la modificación de la normativa ambiental de la acuicultura.

Agrega que el reporte bienal es solo uno de los instrumentos con que cuenta esa entidad para realizar el análisis del estado ambiental de la actividad de acuicultura, siendo este complementario de la investigación para la regulación que se realiza en la materia, sea financiada por el Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, FIPA, o a través del Convenio Asesoría para la Toma de Decisiones en Pesca y Acuicultura, ASIPA, que ejecuta IFOP y que provee de los estudios e información necesaria para adoptar medidas en materia ambiental, sanitaria y de ordenamiento territorial de la acuicultura. En base a dichos estudios se adoptan medidas de regulación que se plasman en las diversas normativas que se dictan periódicamente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Finalmente, precisa que, sin perjuicio de lo anterior, el próximo reporte bienal correspondiente al período 2015 – 2016, que será emitido en 2017, se remitirá a esta Contraloría General en su oportunidad.

Atendido lo expuesto, se mantiene lo observado, por cuanto se trata de una situación consolidada y, por lo demás, la normativa establece una precisa periodicidad para emitir el reporte de que se trata, sin perjuicio de otras actividades complementarias.

6. Denuncia sobre irregularidades en centros acuícolas de la X Región.

El día 23 de marzo de 2016, el Presidente del Comité de Defensa del Borde Costero Puerto Montt, organización comunitaria funcional de esa comuna, solicitó investigar eventuales infracciones en centros acuícolas de la X Región, los cuales no estarían operando conforme a las condiciones estipuladas en las resoluciones que los autorizan, específicamente, en materias relacionadas a la localización de las balsas-jaulas de producción.

Acorde a lo informado por el recurrente, la subsecretaría habría incurrido en incumplimientos en la evaluación ambiental de tres proyectos acuícolas ingresados al SEIA, detallados en la tabla N° 3, en cuanto no se habría pronunciado respecto a la localización de los centros acuícolas en operación, informados en las Declaraciones de Impacto Ambiental presentadas.

Agrega que el pronunciamiento en cuanto a que los centros de producción acuícolas evaluados ambientalmente estarían operando fuera del área de concesión debería haber sido notificado, tanto al titular como a los servicios con competencia en la materia.

Las infracciones que se señalan, fueron denunciadas para 3 concesiones específicamente, Invermar, código RNA 102146; Invertec, código RNA 102115; y, Glaciares del Pacífico, código RNA 100649.

Tabla N° 3: Proyectos acuícolas denunciados.

TITULAR CONCESIÓN	CÓDIGO RNA	RCA	NOMBRE PROYECTO
Invermar	102146	RCA 86/2012.	Ampliación CES, Sector Norte de Punta Cheguian, Isla Quinchao, Invertec Pesquera Mar de Chiloé, Solicitud N° 210103203 Ampliación CES, solicitud N° 210103203.
Invertec	102115	RCA 99/2012.	Ampliación CES, Canal Quinchao, entre Punta Putique y Punta Traiguen, Solicitud N° 210103204.
Glaciares del Pacífico	100649	RCA 632/2012.	Ampliación de Producción, Centro de Engorda de Salmones, Canal Cholgo, Sector Pichanco, X Región, Pert 211101012.

Fuente: información incluida en denuncia.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Sobre el particular, se constató que el titular Invermar del centro código RNA 102146, presentó los antecedentes requeridos para la obtención de permiso ambiental sectorial, en los cuales se registra que dicho centro estaría operando dentro del área de concesión, según da cuenta la Información Ambiental, INFA, de abril de 2012. Análoga situación se produce para el centro código RNA 102115 del titular Invertec.

Ahora bien, respecto al centro código RNA 102146, la subsecretaría se pronunció conforme y otorgó el permiso ambiental sectorial el 28 de octubre de 2011, con anterioridad a la recepción de la INFA de abril del 2012. Del mismo modo, en cuanto al centro código RNA 102115, se pronunció favorablemente el 30 de noviembre de 2011, sin embargo, la INFA es de fecha posterior.

Cabe mencionar que, por el orden temporal de los hechos citados, aparece que la subsecretaría no disponía de mayores antecedentes para identificar que los centros acuícolas, al momento de la tramitación ambiental del proyecto, operaban fuera del área de concesión.

En cuanto al centro código RNA 100649, del titular Glaciares del Pacífico, se verificó que en el proceso de evaluación ambiental se presentaron los INFA de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2009 y 2011, a fin de obtener el permiso ambiental sectorial para el ejercicio de la acuicultura.

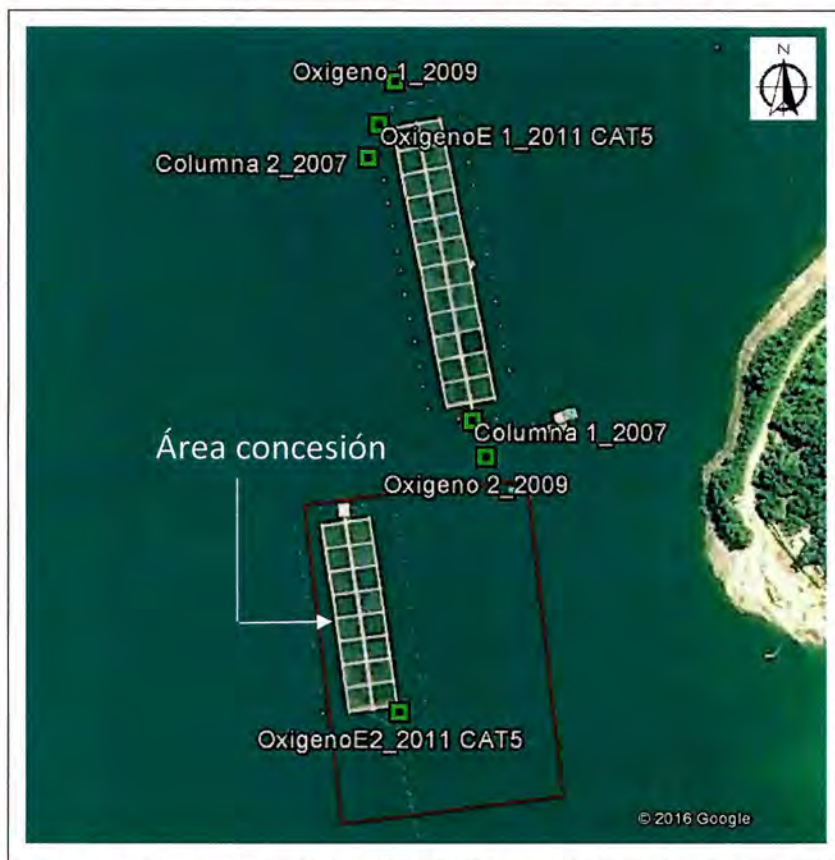
Al respecto, se comprobó que la subsecretaría se pronunció conforme y otorgó el permiso ambiental sectorial, a través del oficio ordinario N° 805, de 28 de marzo de 2012, indicando que el proyecto evaluado cumple con la normativa ambiental aplicable, aprobando una producción máxima de 5.875 toneladas de salmónidos.

A su vez, se constató, según aparece de la figura N° 2, que el INFA del año 2007 presenta coordenadas de puntos de muestreo denominados "Columna 1" y "Columna 2", las cuales se ubican fuera del área de concesión. Análoga situación ocurre para el INFA del año 2009, el cual expone que las coordenadas de puntos de muestreo denominados "Oxígeno E1" y "Oxígeno E2", se ubican fuera del área de concesión. Por último, se verificó que en el INFA del año 2011, el punto de muestreo denominado "Oxígeno E1CAT5" se encontraba igualmente fuera del área concedida.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Figura 2: Imagen Satelital Google Earth, Localización Concesión-Puntos de Muestreo



Fuente: Elaborado por CGR. Imagen Google Earth de 2 de diciembre de 2014

La situación descrita para el centro 100649, no se condice con lo establecido en el artículo 47 del decreto N° 40, de 2012, en cuanto a que los Órganos de la Administración del Estado que participan en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales.

En relación a lo observado, el organismo auditado indica que, atendido que el permiso ambiental sectorial ya fue otorgado y a fin de evitar que en el futuro pudiese incurrirse en una situación similar, se modificará el actual procedimiento de evaluación para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial, PAS, de acuicultura, incorporando el análisis de posicionamiento de los módulos de cultivo para verificar que ellos se encuentran dentro de la concesión.

Agrega que, para dichos efectos, se ha elaborado el Informe Técnico N° 536, de 29 de junio de 2016, de la División de Acuicultura de esa subsecretaría, que acompaña a su respuesta, el que da cuenta de elementos técnicos a considerar al momento de analizar la posición de los módulos de cultivo.

Añade que, por lo anterior, en el plazo de 15 días se dictará la resolución que aprobará el procedimiento de evaluación ambiental para el otorgamiento del PAS que incorporará el referido análisis.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

Atendido lo expuesto, se mantiene lo observado, por cuanto la entidad reconoce el hecho objetado, y además, las medidas expuestas aún no se han materializado, ni resuelven el caso concreto de que se trata.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 211, de 2016 según se detalla a continuación:

En efecto, las observaciones consignadas en el capítulo II, Examen de la materia auditada, numerales 1, Sobre las resoluciones que fijan la densidad de cultivo; 3, Sobre otorgamiento del permiso ambiental sectorial para el ejercicio de la acuicultura; y, 5, Sobre los estudios, programas de investigación y reportes, punto 5.2, Sobre resoluciones que establecen enfermedades, se levantan, considerando los antecedentes y argumentaciones presentadas por la entidad auditada.

Respecto a las observaciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar a lo menos las siguientes:

1. En cuanto a la observación consignada en el capítulo I, Aspectos de control interno, numeral 1, Falta de auditorías recientes sobre el tema auditado (C)⁵, la Subsecretaría deberá incluir en su próximo plan anual de control interno la realización de auditorías internas sobre el cumplimiento de la LGPA en materia de concesiones acuícolas, así como el seguimiento de la regularización de las objeciones formuladas en el presente informe, lo cual será verificado en futuras auditorías.

Con relación a lo observado en el numeral 2 del mismo capítulo, Ausencia de procedimientos y/o manuales (C)⁶, la entidad examinada deberá elaborar y aprobar tales instrumentos, debiendo informar a esta Contraloría General acerca de su estado de avance en el término de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.

Respecto a lo observado en el numeral 3, Catastro desactualizado e incompleto (AC)⁷, la Subsecretaría deberá reforzar los controles y generar un catastro único, completo y actualizado de las resoluciones de calificación ambiental de los proyectos acuícolas, informando a este Órgano de Control sobre su estado de avance en el plazo ya anotado.

⁵ C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.

⁶ C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.

⁷ AC: Observación Altamente Compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

En cuanto a lo observado en el numeral 4, Ausencia de procedimiento para solicitar la declaración de caducidad de la concesión (C)⁸, la entidad deberá elaborar y aprobar el aludido procedimiento, conforme lo comprometido en su respuesta, informando a este Ente de Control en el plazo indicado previamente.

2. En lo que concierne al capítulo II, Examen de la materia auditada, numeral 2, Sobre el control en línea que registran los indicadores de conductividad, salinidad, temperatura, profundidad, corrientes, densidad, fluorescencia y turbidez (AC)⁹, el organismo auditado deberá arbitrar las medidas necesarias para agilizar la implementación del referido control en línea y la dictación del reglamento específico sobre la materia, estableciendo un cronograma con actividades y plazos a fin de dar cumplimiento a la normativa, informando a esta Entidad de Control su estado de avance en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.

Respecto a observación contenida en el numeral 4, Sobre la dictación del reglamento específico para condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos (AC)¹⁰, del mismo capítulo, la entidad deberá adoptar los mecanismos necesarios a fin de dictar el citado texto reglamentario específico a la brevedad, estableciendo un cronograma de actividades y plazos e informando a esta Contraloría General sus avances en el plazo antes mencionado.

En lo que se refiere a la observación formulada en el numeral 5, Sobre los estudios, programas de investigación y reportes, punto 5.1, Programas de investigación de especies silvestres (C)¹¹, la Subsecretaría deberá adoptar las medidas necesarias para rectificar los procedimientos que hoy se encuentra ejecutando, a fin de dar cumplimiento al artículo 8° C del decreto N° 319, de 2001, informando sobre tales medidas, en el término de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.

En lo que atañe a la observación formulada en punto 5.3, Sobre el reporte bienal del estado ambiental de la acuicultura (AC)¹², la Subsecretaría deberá, en lo sucesivo, reforzar los controles e implementar las medidas necesarias a fin de que se emita el reporte bienal del estado ambiental de la acuicultura con la periodicidad que dicta la normativa, lo que será verificado en una futura fiscalización.

En relación con la observación planteada en numeral 6, Denuncia sobre irregularidades en centros acuícolas de la X región (C)¹³, la entidad deberá, en lo sucesivo, reforzar los mecanismos de control en la evaluación ambiental de los proyectos, y remitir a esta Entidad de Control el procedimiento comprometido, que considere la verificación de la localización de los centros en el

⁸ C: Observación Compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.

⁹ AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento de la normativa medioambiental

¹⁰ AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento de la normativa medioambiental

¹¹ C: Observación Compleja, incumplimiento de la normativa medioambiental

¹² AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento de la normativa medioambiental.

¹³ C: Observación Compleja, incumplimiento de la normativa medioambiental.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

marco de la evaluación ambiental para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial de los proyectos de acuicultura, en el plazo ya anotado. A su vez, deberá remitir los antecedentes del aludido centro a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas con el objeto que esta se pronuncie sobre la caducidad del mismo, informando en el plazo de 60 días hábiles.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, la referida entidad deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 2 en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir de la recepción del presente reporte, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Transcríbase al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, al Subsecretario de Pesca y Acuicultura, a la Encargada Unidad de Auditoría Interna de esa Subsecretaría, así como a la Unidad de Seguimiento y Técnica de Control Externo, ambas de la División de Auditoría Administrativa y a la División Jurídica, todas de este Organismo de Control.

Saluda atentamente a Ud.,

KAREN CAMPORA CONTRERAS
Jefe de Unidad
Auditorías de Medio Ambiente
División de Auditoría Administrativa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 1

PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES.

AÑO	DOCUMENTO
2010	Acta sesión N° 181, de 6 de diciembre de 2010.
2011	Acta sesión N° 188, de 21 de noviembre de 2011.
	Acta sesión N° 189, de 21 de diciembre de 2011.
2012	Acta sesión N° 197, de 17 de diciembre de 2012.
2013	Acta sesión N° 198, de 24 de enero de 2013.
2014	Resolución exenta N° 102, de 16 de enero de 2014, que Aprueba Programa de Investigación para Pesca y Acuicultura, año 2014.
	Resolución exenta N° 385, de 30 de enero de 2014, que Modifica Resolución exenta N° 102, de 16 de enero de 2014.
	Resolución exenta N° 469, de 31 de enero de 2014, que Modifica Resolución exenta N° 385, de 30 de enero de 2014.
	Resolución exenta N° 1.680, de 26 de junio de 2014, que Modifica Resolución exenta N° 102, de 16 de enero de 2014.
2015	Resolución exenta N° 3.503, de 19 de diciembre de 2014, que Aprueba Programa de Investigación para Pesca y Acuicultura, año 2015.
	Resolución exenta N° 497, de 19 de febrero de 2015, que Modifica Resolución exenta N° 3.503, del 19 de diciembre de 2014.
	Resolución exenta N° 932, de 7 de abril de 2015, que Modifica Resolución Exenta N° 3503, del 19 de diciembre de 2014.
	Resolución exenta N° 2.023, de 28 de julio de 2015, que Modifica Resolución exenta N° 3.503, de 19 de diciembre de 2014.
2016	Resolución exenta N° 3.603, de 30 de diciembre de 2015, que Aprueba Programa de Investigación para Pesca y Acuicultura, año 2016.
	Resolución exenta N° 851, de 18 de marzo de 2016, que Modifica Programa de Investigación para la Regulación de la Pesca y Acuicultura, año 2016.

Fuente: Elaboración CGR con información proporcionada por la Subsecretaría.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 2

INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
I. Aspectos de control interno, numeral 2	Ausencias de procedimientos manuales.	C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.	La entidad examinada deberá elaborar y aprobar tales instrumentos, debiendo informar a esta Contraloría General acerca de su estado de avance en el término de 60 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe.			
I. Aspectos de control interno, numeral 3	Catastro desactualizado e incompleto.	AC: Altamente Compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.	La Subsecretaría deberá reforzar los controles y generar un catastro único, completo y actualizado de las resoluciones de calificación ambiental de los proyectos acuícolas, informando a este Órgano de Control sobre su estado de avance en el plazo ya anotado.			
I. Aspectos de control interno, numeral 4	Ausencia de procedimiento para solicitar la declaración de caducidad de la concesión.	C: Observación compleja, falta de revisión de operaciones, procesos o actividades.	La entidad deberá elaborar y aprobar el aludido procedimiento, informando a este Ente de Control en el plazo indicado previamente.			
II. Examen de la materia auditada, numeral 2	Sobre el control en línea que registran los indicadores de conductividad, salinidad, temperatura profundidad, corrientes, densidad, fluorescencia y turbidez.	AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento de la normativa medioambiental	El organismo auditado deberá arbitrar las medidas necesarias para agilizar la implementación del referido control en línea y la dictación del reglamento específico en la materia, estableciendo un cronograma con actividades y plazos a fin de dar cumplimiento a la normativa, informando a esta Entidad de Control su estado de avance en el plazo de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE AUDITORÍAS DE MEDIO AMBIENTE

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
II. Examen de la materia auditada, numeral 4	Sobre la dictación del reglamento específico para condiciones sobre tratamiento y disposición final de los desechos.	AC: Observación Altamente Compleja, incumplimiento de la normativa medioambiental	La entidad deberá adoptar los mecanismos necesarios a fin de dictar el citado reglamento específico a la brevedad, estableciendo un cronograma de actividades y plazos e informando a esta Contraloría sobre sus avances en el plazo antes mencionado.			
II. Examen de la materia auditada, numeral 5, punto 5.1	Programas de investigación de especies silvestres	C: Observación Compleja, incumplimiento de la normativa medioambiental	La subsecretaría deberá adoptar las medidas necesarias para rectificar los procedimientos que hoy se encuentra ejecutando a fin de dar cumplimiento al artículo 8 C del decreto N° 319, de 2001, informando sobre tales medidas, en el término de 60 días hábiles contados desde la recepción del presente informe.			
II. Examen de la materia auditada, numeral 6.	Denuncia sobre irregularidades en centros acuícolas de la X región	C: Observación Compleja, incumplimiento de la normativa medioambiental.	La entidad deberá, en lo sucesivo, reforzar los mecanismos de control en la evaluación ambiental de los proyectos, y a su vez, remitir a esta Entidad de Control el procedimiento comprometido, que considere la verificación de la localización de los centros en el marco de la evaluación ambiental para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial de los proyectos de acuicultura, en el plazo ya anotado. A su vez, deberá remitir los antecedentes del aludido centro a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas con el objeto que esta se pronuncie sobre la caducidad del mismo, informando en el plazo de 60 días hábiles.			



www.contraloria.cl